frute de los baueficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de

sus bases imponibles.

Sagundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a le privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos

Relación que se cita

Empresa «Fiancisco Cañada Correa», comprendida en la zona de preserente localización industrial agraria de la provine cia de Caccres, para la instalación de una almazara en Valverde de la Vera (Cáceres). Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de julio de 1978.

Empresa «Budegas Carlos Serres, S. A.», comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la comarca de Lograño al amparo del Decreto 886/1973, de 29 de marzo, para la ampliación de la bodega de crianza de vinos y planta embotelladora emplazada en Haró (Logroño). Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de julio de 1978.

Empresa Antonio Pérez Morales, comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria denominada Plan Jaén, para la instalación de una fábrica de embutidos en Linares (Jaén). No se le conceden los beneficios del apartado D) del número primero de esta Orden, relativa a derechos arance-larios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no hater sido solicitados. Orden del Ministerio de Agriculture de 5 de julio de 1978.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1978.—P.D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23588

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se conceden a la Empresa Grupo Sindical de Colonización número 17.544, «Vegas del Rivillas», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de junio de 1978 por la que se declara a la Empresa Grupo Sindical de Colonización número 17.544, «Vega del Rivillas», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, incluyéndola en el grupo Ci de la Orden de 5 de marzo de 1965, para la instalación de una bodega en Badajoz (capital).

Este Min'sterio a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo invisión.

siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Grupo Sindical de Colonización número 17.544, «Vegas del Rivillas», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las

existences.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 25 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de blenes de equipo y utiliaje

sas, que grava la importación de blenes de equipo y utiliaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no productióndose en España, se importen para su incorporación, en orimera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de merco de 1078 marzo de 1976.

E) Reducción del 25 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destunen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de créditados realistados estados con mediantes controlados de creditados estados estados con mediantes controlados estados estad to indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documenta-ción reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18, 1676, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa c estimación objetiva singular en la determinación de sus rases imponibles.

Segurdo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, a labono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionicio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23589

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/ 1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyendolas en el grupo Al de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios,

D) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que a misma concierte con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, las Empresas interesadas habran de estar sometidas al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la deter-

minación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las entidades beneficiarios, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos

bonificados.

Relación que se cita

Grupo Sindical de Colonización número 17.823, «Maderas Covaleda», comprendida en la zona de preferente localización indu trial agraria de la provincia de Soria, al amparo del Rel Decreto 1195/1977, de 15 de abril, para la instalación de una industria de aserrado mecánico de maderas en Covaleda (Soria). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1978

de 1978.

Empresa Bodegas Bilbaínas, S. A., comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la comarca de Logroño, al amparo del Decreto 886/1973, de 29 de marzo, para la ampliación de la bodega emplazada en Haro (Logroño). No se le conceden los beneficios de los apartados B), C), D) y E) del número primero de esta Orden, relativos a Licencia Fiscal, Transmisiones, Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Rentas del Capital, por no haber sido solicitados. Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1978.

Empresa «Diez Hermanos, S. A.» comprendida en zona de

Empresa «Diez Hermanos, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo del Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre, para la ampliación de la planta embotelladora de vinos emplazada en Jerez de la Frontera (Cádiz). Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de

junio de 1978.

iunio de 1978.

Empresa Francisco Rosero Herrero, José Iglesias Díaz y Francisco García Caballo, comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Cáceres, al amparo del Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril, para la instalación de una industria de deshidratación de pimientos en la localidad de Coria (Cáceres). Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de junio de 1978.

Cooperativa «San Francisco de Mengíbar», comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del Plan Jaén, al amparo del Decreto 2392/1972 de 18 de agosto, para la ampliación de su almazara en Mengíbar (Jaén). No se le concede el beneficio del apartado D) del número, primero de esta Orden, relativo a Derechos Arancelarios el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haber sido solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1978.

de 1978.

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Fernando de Arjona», comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del Plan Jaén, al amparo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la reforma de su almazara de Arjona (Jaén). No se le concede el beneficio del apartado D) del número primero de esta Orden, relativo a Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haber sido solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1978.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1978—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23590

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se amplian los beneficios fiscales, que le fueron concedidos a «Lacado del Aluminio, S. A.» (LADAL), por la Orden de 2 de junio de 1978, al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Al confeccionarse la Orden de este Ministerio de 2 de junio de 1978, sobre concesión de beneficios fiscales conferme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 152/1963, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre sobre industrias de interés preferente, afavor de la Empresa «Lacado del Aluminio, S. A.» (LADAL), incluida en el polígono de preferente localización industrial «El Segre», de Lérida, al amparo del Decreto 1096/1976, de 8 de abril, por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de abril de 1978, que aceptó la solicitud formulada por dicha Empresa, incluyéndola en el grupo B) de los señalados en el anexo II de la Orden de dicho Departamento de 2 de julio de 1976 por la que se convocó el oportuno concurso, se cometió el error de no concederle el beneficio de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, el cual había sido solicitado entre sobre las Rentas del Capital, el cual había sido solicitado entre

otros por la referida Empresa en su escrito de fecha 9 de diciembre de 1977.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre las Rentas del Capital, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de aste Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Lacado del Aluminio, S. A.» (LADAL), incluida en el polígono de preferente localización industrial «El Segre», de Lérida, expediente L-4, para la instalación de una industria de pintura electrostática en polvo de perfiles de aluminio, por un plazo de cinco años, contados a partir del 5 de julio de 1978, fecha en que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de este Ministerio de fecha 2 de junio de 1978, el siguiente beneficio Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Ministerio de fecha 2 de junio de 1978, el siguiente beneficio

Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación

destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa dará lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1096/1976, de 8 de abril, a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de industrias de interés preferente. preferente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsccretario de Hacienda.

23591 .

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1986 sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al fina se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios f'ecales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, e conceden a cada una de las Empresas que se citan, los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señaisdo por la Orden de 27 de marzo de 1855 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regimenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las instalaciones, que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipos y utiliaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas

graven las importaciones de bienes de equipos y utiliaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional